



D.G.F.F.S

Resolución Ministerial

N°0068-2010-AG.

Lima,28 de ENERO.....de 2010.....

VISTO:

El Memorandum N° 1797-2009-AG-DGFFS(DGEFFS) de fecha 26 de octubre de 2009, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, por el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Caleb Respaldiza Santillán contra la Resolución de Intendencia N° 014-2008-INRENA-IFFS , y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Caleb Respaldiza Santillán, mediante recurso de fecha 31 de marzo de 2008, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 014-2008-INRENA-IFFS de fecha 28 de enero de 2008 y solicita se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 241-2007-INRENA-IFFS;

Que, en dicho recurso, el apelante argumenta principalmente, que la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), devenía en incompetente para conocer y pronunciarse sobre la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 241-2007-INRENA-IFFS de fecha 12 de octubre de 2007, al haber sido ésta expedida por el mismo órgano que dictó el acto impugnado, de conformidad a lo establecido por el artículo 11° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señalando además, que el recurso interpuesto fue de nulidad y no de apelación, existiendo una calificación sin debida motivación para la adecuación de dicho recurso. Sosteniendo asimismo, que con ello se ha violentado el derecho de congruencia, al resolver y aplicar las reglas de procedimiento de la apelación sin pronunciarse sobre la nulidad interpuesta, que conforme el numeral 11.2 del artículo 11° de la acotada Ley, la adecuación de la petición de nulidad debió usarse para promover su derecho a la contradicción a través del conocimiento que pudiera tomar la autoridad superior de los vicios que atribuye a la Resolución de Intendencia N° 241-2007-INRENA-IFFS y en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la mencionada Ley declarar su nulidad y no denegarle su derecho;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, asimismo, el artículo 209° de la citada Ley establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurso de apelación señala, Juan Carlos Morón Urbina ["Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, marzo de 2006"], tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias (...). De ahí, que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente;

Que, en dicho contexto, el artículo 8° de la acotada Ley, prescribe que es válido el acto administrativo dictado por órgano competente, siendo éste, aquel que esta facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 3° de la mencionada Ley, al determinar los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, son causales de nulidad del acto administrativo de conformidad a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 10° de la citada Ley;

Que, entonces, la impugnada, al haber sido dictada por la misma instancia que emitió el acto materia de apelación, ha contravenido lo dispuesto en los numerales precedentes, incurriendo en causal de nulidad;

Que, por otro lado, resulta necesario precisar que cuando se plantea la nulidad de un acto administrativo, como en el caso del señor Caleb Respaldiza Santillana respecto del recurso resuelto por la impugnada, ejercer su derecho implica que éste sea encausado por medio de los recursos administrativos previstos por el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, se adecue a los procedimientos establecidos por la propia Ley, para los recursos impugnativos, de reconsideración, apelación o revisión, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.1 del artículo 11° de la aludida Ley;

Que, en tal sentido, y en concordancia a la normativa antes glosada, el plazo para la interposición del recurso interpuesto por el señor Caleb Respaldiza Santillán, vencía entonces perentoriamente a los quince (15) días, de notificado el acto materia de impugnación, computando éste a partir del día siguiente de su notificación, según lo prescrito por el numeral 207.2 del artículo 207° concordante con el artículo 133° de la aludida Ley;

Que, el artículo 212° de la Ley del Procedimientos Administrativo General, prevé que una vez vencido el plazo citado en el considerando anterior para interponer los recursos administrativos, el administrado perderá el derecho a articularlos quedando





Resolución Ministerial N°0068-2010-AG.

Lima, ..28.. de ...ENERO.....de 2010....

firmo el acto administrativo, y por ende, éste ya no puede ser impugnado al haberse extinguido el plazo para ejercer el derecho de contradicción;

Que, en este contexto, a fojas 138 a 139 del expediente materia de apelación, obra el cargo de notificación N° 143-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-REQUENA, del que se desprende que la Resolución de Intendencia N° 241-2007-INRENA-IFFS de fecha 12 de octubre de 2007, objeto de resolución por la impugnada, fue debidamente notificada el 05 de noviembre de 2007, habiendo firmado el respectivo cargo la apoderada del señor Caleb Respaldiza Santillán, según se aprecia de la Carta Poder con firma legalizada notarialmente el 12 de diciembre de 2006, que corre a fojas 140;

Que, estando a la normativa antes glosada y considerando que el recurso impugnativo interpuesto por el administrado contra la Resolución de Intendencia N° 241-2007-INRENA-IFFS resuelto por la impugnada, se efectuó el 03 de diciembre de 2007, esto es, vencido en exceso el plazo previsto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la mencionada Ley, se estaría no sólo frente a un acto administrativo firme contra el que no cabe recurso impugnatorio al amparo de lo dispuesto por el precitado artículo 212°, sino además ante a un recurso impugnativo extemporáneo;

Que, el argumento del apelante, sobre una declaración de nulidad aún cuando haya quedado firme el acto administrativo al agraviar el interés público, no resulta de aplicación en el presente, si tenemos en consideración que como define el Tribunal Constitucional (STC 0090-2004-tc) "El interés público es aquel que "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por-ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad ...";

Que, el interés que se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno ["Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N° 008, enero - marzo de 1976] plantee que "la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas...". Premisas que no se dan en el presente caso;

Que, entonces, la Resolución de Intendencia N° 241-2007-INRENA-IFFS al no haber constituido un acto que violente o transgreda el interés público, y al no haber sido impugnada dentro del plazo previsto en la legislación, configura un acto legalmente firme, que no amerita pronunciamiento;



ENERO

el
in
ue
de
que
e la
avés
uye a
meral
rde su

Que, consecuentemente, al haberse constatado la existencia de causal de nulidad respecto de la Resolución de Intendencia N° 014-2008-INRENA-IFFS, al haber sido esta dictada por la misma autoridad que resolvió el acto materia de impugnación, corresponde se declare su nulidad y emita nuevo pronunciamiento por el superior jerárquico, en el marco de lo dispuesto por el artículo 209° concordante con el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto legislativo N° 997, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, la misma que determinó su competencia, atribuciones, estructura y funciones, entre las que se encuentra, la de dictar las políticas nacionales para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, por Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) en el Ministerio de Agricultura. Siendo éste último el ente absorbente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea, encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, y los recursos genéticos asociados en el ámbito de su competencia;

Que, por Ley N° 29376, se precisó que las funciones otorgadas por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 014-2008-INRENA-IFFS interpuesto por el señor Caleb Respaldiza Santillán, merece pronunciamiento a través de Resolución Ministerial, al ser el nivel jerárquico superior respecto del que emitió el acto impugnado, de conformidad a la legislación vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Decreto Legislativo N° 997; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG; la Ley N° 26496, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-96-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar PROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Caleb Respaldiza Santillán, y por tanto nula la Resolución de Intendencia N° 014-2008-INRENA-IFFS de fecha 28 de enero de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INADMISIBLE, el recurso de apelación presentado por el señor Caleb Respaldiza Santillán contra la Resolución de Intendencia N° 241-2007-INRENA-ITFFS de fecha 12 de octubre de 2007, por los fundamentos citados en la parte considerativa, la misma que ha quedado consentida, por tanto firme el acto administrativo y agotada la vía administrativa.





Resolución Ministerial N°0068-2010-AG.

Lima, ...28. de ENERO.....de 2010...



Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor Caleb Respaldiza Santillán, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.

Regístrese y comuníquese.



Adolfo De Córdova Vélez
MINISTRO DE AGRICULTURA

CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.



Lima 01 FEB. 2010

Bach. Adm. ERMELINDA GARCÉS PINTADO
FEDATARIA TITULAR
R.M. N° 016 - 2008 - AG